



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/45/2024.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por Gloria Loloya Rodríguez, representante propietaria del partido Revolucionario Institucional², quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato José Barbosa Barragán postulado por el partido Fuerza por México³, por estar inscrito en el registro nacional de personas que ejercen violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
-----------------------	--

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente PRI.

³ En lo subsecuente FXM.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Partido Actor:	Partido Revolucionario Institucional.
Elección del Ayuntamiento:	Elección del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalias	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalias	16 de marzo al 29 de abril 2024
	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalias	30 de abril al 29 de mayo 2024
	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁶. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo en comento, se declaró no procedente la solicitud del ciudadano José Barbosa Barragán como primer concejal propietario al *Ayuntamiento*, por el Partido *FXM*, ello, al advertir que se encontraba inscrito en el registro de personas sancionadas por *VPG*.

4. Juicio Ciudadano JDC/202/2024 y sentencia. Inconforme con lo narrado en el párrafo que antecede, el actor promovió ante el *Instituto Electoral Local* medio de impugnación en contra de la negativa a su registro como candidato a primer concejal al *Ayuntamiento*, el cual fue remitido a este Tribunal para su resolución.

Así, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano antes citado, resolviendo que era fundado el agravio planteado por el actor, en cuanto a que la porción normativa con la cual se le había negado su registro, era inconstitucional, y por tanto procedía su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*.











En consecuencia, se ordenó al *Consejo General* realizara el registro del ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán como candidato a la primera concejalía al *Ayuntamiento*.

5. Jornada electoral. El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

concejales en los municipios, entre ellos, la *Elección del Ayuntamiento*.

6. Cómputo de la elección. El ocho de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *FXM*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR SEGÚN EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS	CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1)		690	SEISCIENTOS NOVENTA
2)		645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
3)		319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
4)		306	TRESCIENTOS SEIS
5)		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
6)		107	CIENTO SIETE
7)		17	DIECISIETE
8)		5	CINCO
9)		1	UNO
10)		123	CIENTO VEINTITRÉS
TOTAL		2,432	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503% y DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS)			

7. Presentación del recurso de inconformidad. El diez de junio, el *Partido Actor* presentó ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, escrito de demanda a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, la



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato José Barbosa Barragán postulado por el partido *FXM*, por estar inscrito en el registro nacional de personas que ejercen *VPG*.

Posterior a ello, en fecha quince de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante oficio **IEEPCO-CME-RIN-01/2024**, el recurso de inconformidad descrito en el párrafo anterior, trámite de publicidad, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó formar el Recurso de Inconformidad identificado con la clave, **RIN/EA/45/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintitrés de julio, se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento de la demanda, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque esencialmente el *Partido Actor* solicita la nulidad del cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría al candidato José Barbosa Barragán, por estar inscrito en el registro nacional de personas que ejercen *VPG*.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Expuesto lo anterior, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad, se advierte el *Partido Actor* impugna la elegibilidad de José Guadalupe Barbosa, dado que ejerció *VPG* en contra de una concejal y por consecuencia fue inscrito en el registro nacional de personas que ejercen *VPG*.

A estima de este Tribunal Electoral, los planteamientos de agravio de la parte actora, actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la excepción procesal de **cosa juzgada**.

Ello, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano **JDC/202/2024**, promovido por el ciudadano José Guadalupe



Barbosa Barragán, en contra de la negativa a su registro por parte del *Instituto Electoral Local*.

En el citado juicio, este órgano jurisdiccional determinó ordenar al *Consejo General* realizar el registro del ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán como candidato a la primera concejalía al *Ayuntamiento*.

Por tanto, si la pretensión final del *Partido actor* consiste en que este Tribunal, revoque la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a José Guadalupe Barbosa derivado de su inscripción en el registro de personas que ejercen *VPG*, lo que genera su inelegibilidad, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

La *Sala Superior*, ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad⁷.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661

en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos⁸:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

▪ **Caso concreto**

Como se anticipó, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente:

⁸ Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, fue emitido por el *Consejo General*, el veintinueve de abril, en el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Así, en dicho acuerdo se declaró no procedente la solicitud del ciudadano José Barbosa Barragán, como primer concejal propietario al Ayuntamiento, por el Partido Fuerza por México, ello, al advertir que, era inelegible su postulación al incumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, 34 y 35 de la Constitución Local y 17 y 21 de la Ley de Instituciones, así como el artículo 6, de los artículos en materia de paridad y acciones afirmativas, con lo que se actualizaba a su consideración la prohibición señalada en su último párrafo, de la fracción VII, del artículo 38 Constitucional, relativo a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de Violencia Política en Razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos podría ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular.

Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso **JDC/202/2024**, se dictaron los siguientes efectos:

“QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

1. Inaplicar, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones; Así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6 y 9 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Se modifica el punto de acuerdo **CUARTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General, en favor de la parte actora.

3. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, **realice el registro** del ciudadano **José Guadalupe Barbosa Barragán** como candidato a la primera concejalía al **Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México.**”

Así, se tiene que en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/202/2024, se resolvió que la determinación de la no procedencia del registro de José Guadalupe Barbosa Barragán por haber sido inscrito en el registro nacional de personas que ejercen VPG, no era apegada a derecho, por tanto, este Tribunal inaplicó los artículos que sirvieron de sustento para negarle el mismo y modificó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 a efecto de que se realizara su registro como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento.

En la sentencia en comento, se determinó que al analizar una negativa de incorporación en los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca⁹, se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, **consiste en tener una sentencia firme por la comisión intencional de delitos de VPG**, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

Se afirmó lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha inelegibilidad es de carácter penal, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el Registro de Personas Sancionadas, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

⁹ Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.



De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal determinó que, en el caso, la improcedencia del registro de José Guadalupe Barbosa Barragán como Primer Concejal Propietario del Ayuntamiento, por el Partido *FXM*, no tenía sustento, porque, no encuadra dentro de los límites establecidos en la Constitución General, pues no se acreditó que este haya sido condenado por la comisión de un delito vinculado con *VPG* mediante sentencia firme.

Así, se señaló que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* - desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de *VPG*- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.

Por tanto, la responsable carecía de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con *VPG*, con base en los registros de personas sancionadas, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el Consejo General derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político electorales.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional arribó a la conclusión que se debía modificar el acuerdo impugnado, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa, se consideró que procedía la inaplicación al caso en concreto del artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y el numeral 6, del artículo 6 y 9 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, para efecto de que persista la norma constitucional y el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*, y en consecuencia, se ordenó el registro de José Guadalupe Barbosa Barragán, como candidato a Primer Concejal Propietario del Ayuntamiento, por el *FXM*.

Cabe precisar que la determinación tomada en la sentencia dictada el pasado once de mayo, en el juicio ciudadano JDC/202/2024, no fue impugnada por las partes, por tanto, se declaró firme para todos los efectos legales que hubiere a lugar.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento **y un análisis de los requisitos contemplados** para el registro del ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán como candidato a primer concejal al Ayuntamiento, así como **su elegibilidad respecto de su inscripción en el registro nacional de personas que ejercen VPG.**

De esta manera, si el *Partido Actor* plantea como motivo de agravio la inelegibilidad del mencionado candidato, sustentado en que ha ejercido *VPG* y en consecuencia ha sido inscrito en el registro nacional de personas que ejercen *VPG*, es evidente que estos motivos de inconformidad, ya fueron analizados y resueltos por esta Tribunal al emitir sentencia en el juicio ciudadano **JDC/202/2024.**

En ese orden de ideas, dada la existencia de una resolución judicial, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con el recurso de inconformidad que hoy nos ocupa, es que lo decidido en los mismos tiene impacto en este medio de impugnación.



De ahí que el *Partido Actor* quedó obligado con la sentencia del juicio citado, pues el estudio o análisis que pretende realice esta Autoridad ya se realizó en juicio previo.

En consecuencia, es evidente que no se podría realizar un nuevo estudio sobre sus motivos de disenso respecto de la candidatura de José Guadalupe Barroso Barragán, en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el juicio ciudadano señalado. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener el partido promovente una misma pretensión, por lo que, el efecto de lo decidido en el juicio citado se refleja en este último, de modo que quedó vinculado por el primer fallo.

Lo anterior, evidencia que lo resuelto en este recurso de inconformidad implica el mismo punto litigioso cuestionado en el diverso medio de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el Partido Actor impugna los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral, de fecha seis de junio, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato José Guadalupe Barbosa Barragán y su respectiva planilla, postulados por *FXM*, sin embargo, de la lectura y estudio al escrito de demanda, no se advierte que haga valer motivo de disenso que combata tales manifestaciones, por tanto, este Tribunal no se encuentra en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento

de la constancia de mayoría al candidato José Barbosa Barragán postulado por el partido Fuerza por México.

Notifíquese por correo electrónico al partido actor, personalmente a los comparecientes, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh